

HECHOS

I

En los autos que se siguen en el Juzgado de lo social número 6 de Madrid, con el número 31/1989, ejecutivo, y a instancias de don Luis Alcalde Carrasco, y otro, contra «Regen, Sociedad Anónima», sobre cantidad, se dictó mandamiento de embargo sobre 400 acciones al portador de la Compañía «LCM Canarias, Sociedad Anónima», por un valor nominal de 400.000 pesetas, propiedad de la citada Sociedad, a efectos de garantizar el principal reclamado que asciende a la suma de 3.212.355 pesetas, más las costas.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro Mercantil de Las Palmas fue calificado con la siguiente nota: «No se practica operación alguna de anotación del precedente documento por operar el tráfico de las acciones extrarregistralmente. Las Palmas de Gran Canaria a 15 de mayo de 1989. Firma ilegible.»

III

El Letrado don José Antonio Rodríguez Gelado, en representación de don Luis Alcalde Carrasco y don Angel Novillo Guijarro, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que las acciones embargadas llevan aparejadas el desempeño del cargo de Secretario de la Sociedad. Su venta ocasionaría un nuevo nombramiento que debería ser inscrito en el Registro y al no constar dicha inscripción existe la presunción de que las mismas son propiedad de «Regen, Sociedad Anónima», y deben de ser embargadas, así como los dividendos y reparto de beneficios, las nuevas acciones bien con cargo a reservas disponibles, bien con un incremento de su valor nominal, el derecho de suscripción preferente, la información, el voto, los bonos de disfrute, etcétera, hasta la disolución de la Sociedad.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el Registro Mercantil es un Registro de personas y de determinados hechos relativos a las mismas, pero no un Registro de bienes, salvo en casos concretos previstos por el legislador. Que de acuerdo con la Resolución de 24 de septiembre de 1984 y los artículos 1 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil, y puesto que el tráfico de las acciones opera fuera del ámbito del Registro Mercantil, más bien habrá que acudir, tratándose de acciones nominativas, al Libro Registro de acciones de la propia Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas, y tratándose de acciones al portador, o bien a practicar una diligencia de embargo en el propio título de la acción, o bien al depósito de las mismas en la forma y con los efectos que judicialmente se determinen. Que aun admitiendo la posibilidad de practicar la anotación preventiva de embargo sobre determinadas acciones, en aquellos supuestos en que la titularidad de la misma apareciese determinada de una forma total y absolutamente indubitada, supuesto que no se da en el caso que se estudia, en virtud del contenido de los propios Estatutos de la Sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16 y 21 del Código de Comercio; 11.9.º de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y 1, 86 y 100 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956.

1. En el presente recurso se debate en torno a si procede cumplimentarse en el Registro Mercantil un mandamiento judicial por el que se ordena la anotación del embargo trabado sobre determinadas acciones de una Sociedad Anónima.

2. El Registrador deniega la inscripción y procede ahora confirmar su criterio toda vez que nuestro Registro Mercantil, que aparece regido por el criterio del *numerus clausus* en cuanto a la materia susceptible de inscripción (artículos 16 del Código de Comercio, y 1 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956), no tiene por objeto, respecto de las Sociedades anónimas, la constatación y protección sustantiva del tráfico jurídico sobre las acciones en que se divide el capital social de aquéllas, sino la de la estructura y régimen de funcionamiento de tales Entidades (vid artículos 21 del Código de Comercio, y 86 y 100 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956). Salvo en el momento inicial de la constitución de la Sociedad anónima (11.9.º de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y 100.2.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956), la titularidad de las acciones fluye al margen del Registro Mercantil de manera que no sólo no será posible la constatación tabular del embargo en cuestión, sino que además, tal consignación carecería de sentido al no añadir protección adicional alguna a la traba; las acciones, en función de su forma de representación, y de su carácter

nominativo o al portador, si se representan por medio de títulos, tienen un régimen de legitimación y una Ley de circulación que operan al margen del Registro Mercantil, y a ello deberá adaptarse la traba para ser plenamente eficaz, sin que pueda pretenderse que por el solo reflejo tabular queden alteradas las reglas de su tráfico o las de legitimación para el ejercicio de los derechos sociales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número 3 de Las Palmas.

2667 *RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en los autos número 528, seguidos a instancia de don Emilio López Mengual y otros.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los autos número 528 de 1989, seguidos a instancia de don Emilio López Mengual y otros, contra la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre pago de haberes correspondientes al complemento de destino del puesto efectivamente ocupado (Materia de Personal), la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ha dictado sentencia de 28 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio López Mengual, don Francisco Javier Villalba Nievas, don Angel Vigil Patallo, don Miguel Angel Salazar González, don Vicente López Ruiz, don José Antonio Martínez-Hernández, don Manuel Gomáriz Tortosa, don Antonio Tolsada Belma, don Ignacio Sánchez del Arco, don Antonio Martínez Molina y don José Roberto Ruiz Risueño Álvarez, contra la Resolución denegatoria, por silencio administrativo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre pago de haberes correspondientes al complemento de destino del puesto efectivamente ocupado, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada al ordenamiento jurídico; sin costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de enero de 1991.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

2668 *RESOLUCION de 14 de enero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isidro Marín Navarro, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isidro Marín Navarro, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir determinados pactos de una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 2 de octubre de 1987, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don José Francisco Cueco Mascarós, la Caja